

**XXX SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE
PRÁCTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ESTADISTICA**

Área:

- Actualización de contenidos programáticos

Tema

“El contador público y la cuenta particionaria”

Autores:

C.P. Guillermo Horacio Bringas y

C.P. Mónica Gabriela Gutiérrez

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Facultad de Ciencias Económicas

ROSARIO - Octubre de 2008 -

RESUMEN

Presentamos el presente trabajo, tendiente a la incorporación e intensivo dictado, en la práctica profesional del contador público, de un tema incumbencial de relevancia, al parecer caído en desuso, tal como la actuación del contador público en la cuenta particionaria.

Así lo observamos en los distintos cursos que se dictan, no es siempre tratado y mencionado fehacientemente la designación y actuación del “perito partidor”, judicial o extrajudicial.

Entendemos deben prepararse los recursos humanos necesarios, tendientes al ejercicio en la justicia y como consultor de los abogados civilistas, que tratan el tema sucesiones.

No pretendemos abordar el tema sucesiones, como de fondo o sustancial, sino un breve desarrollo a los fines de ilustrar a los seminaristas cursantes, y obviamente como recordatorio de los señores profesores y colaboradores auxiliares, de la legislación existente.

Se cumple así con lo prescripto por la ley 20488 sobre las profesiones de ciencias económicas, en especial las del art. 13 inherentes al contador público; y su anterior reglamento de la profesión prescripto por el agosto decreto 5103/45.-

En consecuencia tratamos el ejercicio y los bienes sujetos a la partición que intervienen en el proceso sucesorio.

A tal fin señalamos brevemente la legislación de fondo Código Civil y ley de ejercicio profesional; y la de jerarquía inferior Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como también su homónimo de la Provincia de Buenos Aires; obviamente sin perjuicio de otros procesos en diversas jurisdicciones.

Desarrollo

En el presente trabajo realizamos un breve estudio y consideraciones, sobre sucesiones, haciendo hincapié en sus clases, elementos y su proceso judicial.

Intentamos esbozar un recordatorio de la partición hereditaria en los siguientes aspectos: el efecto declarativo que produce; los supuestos de indivisión; quiénes pueden peticionar la partición; en qué oportunidad pueden hacerlo; cuáles son los bienes sujetos a la partición; de qué modos y formas se puede efectuar, nulidad de la partición y la partición por ascendientes.

Además, hacemos mención a los requisitos que se deben reunir para ser **perito partidor**, y las funciones que éste debe desempeñar.

Sucesiones

La etimología de la palabra sucesión proviene del latín "successio", "Successionis" que significa: conjunto de bienes, **derechos y obligaciones** transmisibles a uno o más herederos legatarios. En términos jurídico contables diríamos como el Código Civil transmisión de derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a quien lo sucede.

Los procesos sucesorios tramitan por ante el Tribunal con jurisdicción y competencia civil, correspondiente al último domicilio del causante o "de cujus". Los mismos pueden ser caratulados como "PEREZ, Juan s/sucesión" – "testamentaria" o "ab intestato", es decir sin testamento, pudiendo existir procesos parcialmente testados sobre algunos bienes.

Atento a que el juicio sucesorio y el proceso concursal (concurso preventivo y liquidatorio –quiebra -) son juicios universales toda vez que abarcan la totalidad del patrimonio del causante (o del deudor), con fuero de atracción. Es juicio universal, cuanto pasa una alícuota del patrimonio de una persona a otra.

El fuero de atracción NO opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores. En ese caso se siguen las reglas ordinarias de competencia.

Inventario y avalúo de los bienes hereditarios

Según el código civil "toda aceptación de herencia se presume efectuada con beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga.

Realizado el inventario, el heredero gozará de un plazo de treinta días para renunciar a la herencia. Vencido dicho plazo se lo considerará aceptante beneficiario.

El avalúo se realiza una vez finalizado el inventario, a pedido de herederos, por los peritos designados por los herederos o por el juez. De ellos no ocupamos en el presente trabajo.

Una vez dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento se hará el inventario definitivo.

Partición

El carácter indiviso de la masa hereditaria es, por su propia naturaleza, inestable, al igual que el condominio, motivo por el cual debe resolverse en la división, solución final de tal estado con la adjudicación a cada heredero de su porción correspondiente. Por otra parte, la ley facilita el camino de la partición de los bienes, con muy contadas excepciones.

Es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les toca, transformándolas en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. Es un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de la cuota; antes de el, esos derechos se traducen en una fracción numérica (un tercio, un cuarto); después de el se materializan en objetos determinados.

Elementos de la sucesión.

- El causante, es la persona fallecida.
- El heredero, Persona que recibe los bienes del difunto, ya sea por disposición legal o por voluntad del difunto

- El patrimonio, esta compuesto por el conjunto patrimonial del difunto, el cual será el objeto patrimonial de la transmisión, denominado herencia.

Perito partidor

La partición de la herencia se hará por peritos nombrada por las partes.

En cuanto a este existe conflictos acerca de la profesión elegida para ocupar esta tares, por un lado el código procesal ordena que el partidor debe ser un abogado, y por otro lado la ley 20488 en su Art. 13 b) punto 6 dispone que se mantiene vigente como función del contador publico la de realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga.

La intervención del contador público procede cuando la naturaleza de los bienes que integran la herencia origine la necesidad de operaciones contables como ocurre entre otros muchos casos cuando se transmiten fondos de comercio, cuotas de capital en sociedades, según los doctrinarios del derecho.

El Partidor tiene a su cargo la formación de los lotes o hijuelas de cada heredero. Es un delegado del juez, que obra a su disposición; de ahí que no tiene obligación ninguna de hacer la división como lo quieran los herederos, sino conforme sus conocimientos y las leyes vigentes. En tanto los herederos pueden impugnar la partición y promover con sus observaciones la decisión final del juez.

Toda partición en la que no haya acuerdo importa un conflicto que exige la intervención judicial. La tarea previa de recopilación de antecedentes, de oír a los herederos, el estudio del estado de los bienes y luego la distribución de ellos, la hace la Partidor. La división propuesta por el partidor podrá ser observada por los interesados y es el magistrado quien en definitiva resolverá acerca de la justicia de las impugnaciones o la prudencia de modificar la proposición del partidor. La división proyectada por el partidor no tiene carácter definitivo; solo lo tendrá cuando sea aprobada por el juez, con las modificaciones que este estimare justo.

Nombramiento: el partidor es designado por el juez conforme a la proposición de la mayoría de las partes, Sólo en caso que faltare se designara de oficio.

Recusación: el partidor puede ser recusado de conformidad con lo dispuesto para los peritos

El partidor tiene derecho a honorarios; su tarea es de carácter común y los herederos responden al pago de aquellos en proporción a sus respectivas partes.

Cuestión de competencia profesional

El **Código Civil** sancionado en 1872; establece en su artículo 3468 “La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes”; sin perjuicio de ello - como dijimos precedentemente - en caso de no existir acuerdo lo designa de oficio el juez.

O sea, claramente en este código de fondo ya se menciona al **perito** sin indicar la especialidad.

Dable es señalar que por ese entonces no se hallaba reglamentada la profesión de contador público, como seguidamente exponemos.

De la simple lectura a su articulado se desprende como hemos ido desarrollando antes de ahora, sobre bienes y demás cuestiones de índole patrimonial. También el artículo 3474 de dicho cuerpo legal, refiere a la partición, sea judicial o extrajudicial, deben ser separados los bienes para el pago de deudas y cargas de la sucesión.

El 2 de marzo de 1945 es sancionado con carácter nacional el agosto Decreto 5103; norma sustancial toda vez que es de orden público; ratificado por ley 12921 (de jure) el 31 de diciembre de 1946. En su artículo 13 acápite B punto 4 prescribe acerca del título de **contador público nacional** “...en los juicios sucesorios para realizar y suscribir las **cuentas particionarias** CONJUNTAMENTE con el letrado que intervenga.”

Con posterioridad es sancionada la ley 20488 que regula las profesiones de ciencias económicas y actualmente rige, en el orden federal. Dicha norma legal en su art. **13** acápite **b)**

inciso **6** establece: “6. En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las **cuentas particionarias** JUNTAMENTE con el letrado que intervenga.”

Es decir que el legislador en el siglo XIX observo la necesidad de contar con un perito y en el siglo XX dicho perito en una relación interdisciplinaria, toda vez que menciona al letrado que interviene en el proceso universal sucesorio.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

La ley 22484 CPCCN (t.o.) que rige desde 1981 en su artículo 727 prescribe relacionado con el tratado partididor.; “El partididor que deberá tener título de abogado . . . en la forma dispuesta para designar el inventariador (según art. 719) escribano.” Del mismo modo o de similar tenor poseen las normas procesales en materia civil.

La ley de abogados de la Capital Federal 21839 regula los honorarios que ha de percibir el abogado en su función como partididor.

Conclusión

Se advierte como corolario del presente trabajo, que la competencia profesional para el desarrollo del trabajo es indubitable que corresponde al contador público, toda vez que se trata de un tema patrimonial y universal, es decir abarca la totalidad de los bienes, derechos y deudas del causante.

Naturalmente la legislación procesal de segundo grado o jerarquía, respecto y atinente con la legislación de orden público, viene con posterioridad a la sanción del código civil y antes de la sanción del estatuto de las profesiones de ciencias económicas; establece al abogado como partididor:

Frente a ello la profesión de contador público prescribe la actuación interdisciplinaria, asegurando los intereses de la sociedad argentina y de ese modo cumplirle precepto inserto en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional de “afianzar la justicia”.

Bibliografía

- Código Civil.
- Ley 20488; su anterior decreto 5103/45 ratificado ley 12921.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y de la Provincia de Buenos Aires.
- “Temas sobre Seminario de Aplicación Profesional Jurídico Contable.” Ricardo Agustín Sanclemente. Tomo II. Editorial El Coloquio. .
- “Partición de Contador en el Juicio Sucesorio” Rubén H. Ferreira - Ed. Macchi
- “Manual de sucesiones”. Guillermo Borda. XIII edición. Ed. Abeledo Perrot.